



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	
<b>Radicado</b>	No.05-001-31-05-005-2021-00079-00	
<b>Ejecutante</b>	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	NIT No.800.144.331-3
<b>Ejecutada</b>	COLOR MODA LTDA EN LIQUIDACIÓN	NIT No.890.937.667-3
<b>Providencia</b>	Mandamiento de Pago No. 10 de 2021.	

Encuentra el despacho que en la fecha 13 de enero de 2021, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., formuló DEMANDA EJECUTIVA LABORAL en contra de la sociedad COLOR MODA LTDA EN LIQUIDACIÓN pretendiendo el pago de aportes por pensión obligatoria, más intereses de mora.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Afirma la apoderada de la parte actora, que la sociedad COLOR MODA LTDA EN LIQUIDACIÓN. incumplió con la obligación de autoliquidar y pagar los aportes del Sistema General de Pensiones de los trabajadores relacionados en el estado de cuenta que hace parte del título ejecutivo y que se anexó con la demanda, siendo éstos: CATALINA GONZÁLEZ ORTIZ CC 43.878.708; JOHN FREDY QUICENO LÓPEZ CC98.516.635; LUÍS ORLANDO GUEVARA RAMÍREZ CC 10.094.782; LUZ MARINA VALENCIA GUARÍN CC43.671.815; SIGIFREDO LEÓN LÓPEZ MONTOYA CC70.519.710; WILLIAM GIOVANNI DÍAZ CC 71.651.907 y YOLIMA RESTREPO ACEVEDO CC43.271.268; trabajadores que se afiliaron al fondo que hoy ejecuta y por los cuales el empleador tiene la obligación de retener y pagar aportes a la seguridad social en materia de pensión obligatoria, durante la relación laboral; que efectuados por su representada, los requerimientos previos para la solución definitiva de la deuda por aportes y transcurrido el término legal de que trata el art. 2 del decreto 2633 de 1994, la sociedad COLOR MODA LTDA EN LIQUIDACIÓN no se pronunció, por lo que vencido el término sin que haya pronunciamiento, tal sociedad se constituyó en mora, por lo que procedió a elaborar la liquidación de la obligación que ahora procura ejecutar.

Así las cosas, pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de COLOR MODA LTDA EN LIQUIDACION, por:

- la suma de \$24.142.191,00 por concepto de cotizaciones obligatorias causadas a favor de los trabajadores relacionados, personas éstas que eligieron como administradora de fondos de pensiones a la ejecutante, cotizaciones que se encuentran en mora entre abril de 2002 y septiembre de 2020, según título ejecutivo.

- Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016; el interés moratorio vigente entre el 1 y el 31 de Diciembre de 2020 según la resolución 1034 del 26 de Noviembre de 2020 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 24.19%
- Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

Consecuencialmente, pretende el reconocimiento y pago de las costas del trámite ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La Seguridad Social puede definirse en nuestro ordenamiento jurídico como el derecho irrenunciable que le asiste a toda persona para acceder a los servicios públicos de carácter obligatorio que debe prestar, dirigir y coordinar el Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, presupuesto que se encuentra contenido el artículo 48 de la Constitución Política, y que concordado con las disposiciones del artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la OIT, los cuales reconocen a todos los habitantes del territorio Colombiano, el derecho a la Seguridad Social como un derecho fundamental.

En desarrollo de los anteriores preceptos el Sistema General de Pensiones fue diseñado para garantizar a la población Colombiana el amparo ante las contingencias de vejez, invalidez y muerte, reconociendo para ello diversas prestaciones pagadas por la entidad administradora del régimen al que se hubiere vinculado el afiliado y de conformidad con las cotizaciones que hubiere efectuado.

Con el fin de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, durante la vigencia de la relación laboral y en la proporción que la ley determina para tales efectos, los trabajadores y sus empleadores deben efectuar cotizaciones mensuales al régimen del sistema general de pensiones al que se hubiere afiliado el trabajador con base en el salario que el último devengue.

De conformidad con lo indicado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 el pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones es responsabilidad del empleador, quien con dicho propósito se encuentra facultado para descontar del salario del trabajador el monto de la cotización que le corresponde.

Los aportes que no se consignan dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador que conforme a lo indicado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 es igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 24 del compendio normativo en cita, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes pensionales, adelantar las acciones de cobro cuando el empleador incumple con la obligación de realizar los aportes de los trabajadores que la eligieron como administradora de sus fondos de pensiones.

En desarrollo de la disposición normativa antes descrita el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2633 de 1994, y en su artículo 5° textualmente estableció: *"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"*.

El despacho se permite entonces precisar que prestar mérito ejecutivo significa que la obligación se encuentra contenida de forma expresa, clara y exigible en un título que cumple además con los requisitos de forma descritos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, y que adicionalmente pueden reclamarse por la vía ejecutiva.

Los títulos ejecutivos a su vez pueden conformarse por uno o varios documentos que representan la declaración del deudor a favor del acreedor, conforme a lo transcrito en las líneas que anteceden para asuntos como el que nos convoca, a las Administradora de Fondos de Pensiones se les ha facultado con la posibilidad de previo requerimiento al empleador moroso, generen un título que les permite ejecutar el pago de las cotizaciones para pensión.

Teniendo entonces en cuenta que las Administradoras de Fondos de Pensiones se encuentran dotadas de semejante facultad, considera el despacho que el título para ejecutar del empleador moroso el pago de los aportes para pensión no puede conformarse únicamente por la liquidación de la obligación sino también del requerimiento hecho al empleador que finalmente es el que lo constituye en mora.

Bajo dicha hipótesis la adecuada remisión del requerimiento al empleador constituye un requisito para ejecución, presupuesto respecto del cual este despacho considera se encuentra acreditado con el documento que obra a fls. 14, junto con la guía de envío No. 0041323105004177, el que a su vez cuenta con la firma de recibido por parte de la Señora Mery Marín el 30 de agosto de 2019.

En este orden de ideas, el título que pretende ejecutarse se conforma por:

1. El requerimiento por mora en el pago de aportes al fondo de pensión obligatoria enviado a la ejecutada, por correo certificado el 30 de agosto de 2019, a la dirección calle 16 No. 45-10 en Medellín (Ant.) como consta en documento de fls. 14 del expediente.

2. El Título Ejecutivo expedido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. No. 9264-19, de fecha 28 de octubre de 2019, que sirve de base para ejecutar.

Son estas razones, suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite y referidas al pago de la suma liquidada por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que, la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Ahora bien, advierte el despacho que la parte actora además de liquidar los aportes adeudados, liquidó los intereses causados hasta la fecha de elaboración del título, pero como éstos se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de cada una de las cotizaciones adeudadas y hasta el momento en que se cancelen, y como la AFP de Pensiones no se les facultó con la posibilidad otorgarle mérito ejecutivo a la liquidación que hiciera sobre los mismos, será en la etapa de liquidación del crédito y con base en el interés que rija al momento del pago, cuando se determine el monto al que ascienden los intereses adeudados.

Cabe advertir que el documento que sirve de título ejecutivo, y que obra del fls.10-17 contiene la relación de las cotizaciones adeudadas sobre los trabajadores que estuvieron a su cargo, sobre el cual se adelantó el cobro. **Las cotizaciones adeudadas a futuro no pueden ser atendidas** en éste proceso ejecutivo, por dos razones fundantes: una, que no se tiene en el expediente el título ejecutivo expedido por la entidad ejecutante; es decir, que, necesariamente, tiene que existir un documento que contenga una obligación, clara, expresa y exigible y en dicho caso, el documento base de cobro no existe; segundo, porque sobre derechos inciertos no se ha efectuado ningún cobro al ejecutado.

De otro lado encuentra el despacho que con el fin de no comportar ilusorias las pretensiones de la presente ejecución, previo resolver medida cautelar solicitada, y por cuanto no se precisó por la solicitante, cuál sería la entidad financiera objeto de cautela, ni el número de cuenta BANCARIA sobre la cual se pide embargo; encuentra el Despacho que la parte actora solicitó también, se oficie a TRANSUNIÓN (Antes CIFIN), para que brinde la información de los números de cuentas de ahorros y/o corrientes que posea el ejecutado en el sector financiero, los cuales gozan de la llamada reserva bancaria, limitación que debe ser levantada cuando medie decisión judicial. Petición que resulta procedente atender, por lo que esta dependencia judicial accederá a oficiar a TRANSUNIÓN, para que informe sobre los productos financieros que pueda tener la demandada, en los diferentes bancos y corporaciones financieras. Líbrese el respectivo oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **COLOR MODA LTDA EN LIQUIDACIÓN** con NIT 890.937.667-3, y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT No. 800.144.331-3, por:

- a) La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$24.142.191,00) por concepto de aportes para pensión en favor de los trabajadores enlistados en la parte introductoria de esta auto, según título ejecutivo base de la presente acción .
- b) Los intereses de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las cotizaciones adeudadas y hasta el momento del pago efectivo (al momento de la constitución del documento que sirve de título ejecutivo éstos ascendían a la suma de \$61.160.700,00).

**SEGUNDO:** NEGAR las demás pretensiones contenidas en el escrito de ejecución, esto es por las cotizaciones que se causen a futuro, en atención a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 498 y 509, aplicables por analogía al área laboral.

**CUARTO:** OFICIAR a TRANSUNIÓN (antes CFIN) para que informe al Despacho judicial, los bienes y productos financieros que posee el ejecutado, en las diferentes entidades bancarias, indicando la clase de producto y el número de ellas. Librese el respectivo oficio.

**QUINTO:** Se reconoce personería amplia y suficiente, a la Dra. **Mónica María Guzmán**, portadora de la T. P. 87.531 del C. S. de la J., para representar a la AFP Porvenir S.A., según poder allegado con la demanda ejecutiva. Seguidamente visto poder allegado a documento No. 3 del expediente digital, se entiende revocado el poder conferido a la Dra. Mónica María Guzmán y reconoce personería al Dr. Juan David Ríos Tamayo con TP 253.831 del C.S de la J.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL  
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS  
**Nº 43** fijados en la secretaría del despacho, hoy  
**18** de junio de **2021** a las 8:00 a. m.



OLIVERIO MUNERA C  
Secretario